

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.5/0072-23**, que involucra a la empresa denominada **GRUPO FERRAM, S.A. DE C.V.**, se emite el siguiente acuerdo que a la letra dice:

VISTOS:

PRIMERO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0185/2023**, el cual contiene una orden de inspección dirigida **AL PROPIETARIO O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO, PREDIO UBICADO EN LA ENTRADA [REDACTED] [REDACTED] DEL FRONTERÓN CARRETERO PROGRESO, TELCHAC HUERTO, MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día veintiuno de julio de dos mil veintitrés, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, levantaron el acta de inspección número **37/026/072/2C.27.5/1A/2023**, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número **DESIG/0018/2023** de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el C. José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0072-23**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **271/23**
No. CONS. SIIP.: **13441**

y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas



correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fueron de conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió el orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0185/2023** de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/026/072/2C.27.5/IA/2023** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0072-23**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **271/23**
No. CONS. SIIP.: **13441**

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección número **37/026/072/2C.27.5/1A/2023** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

IV.- En fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, realizaron una visita de inspección en el predio ubicado en la entrada [REDACTED], **A LA ALTURA DEL KILÓMETRO [REDACTED] DEL TRAMO CARRETERO PROGRESO [REDACTED]**, entendiéndose la diligencia con el **[REDACTED] JONATHAN GUAN COCA**, seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo ordenado en el acta de inspección motivadora del presente asunto, dando como resultado lo siguiente:

- Se observó un área de quince metros de largo por 11.30 metros de ancho con una superficie de 169.50 metros cuadrados aproximadamente, área que se encuentra compactado y nivelado con material pétreo donde se encuentra instalado un vehículo tipo camper de 6 metros de largo por 2.45 metros de ancho habilitado como oficinas de ventas.
- La persona con la que se entendió la diligencia señaló que las obras ya están concluidas y el vehículo tipo camper se encuentran en uso y operación como oficina de ventas.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que el responsable de las actividades detectadas es la empresa denominada **[REDACTED] SUDCO FERRETERIA S DE RL DE CV**
- De acuerdo a las observaciones realizadas en campo el terreno por su ubicación y disposición, suelo, entorno natural y vegetación adyacente, el sitio motivo de inspección se encuentra inmerso dentro de la zona costera característico de un ecosistema costero de duna costera, estando presente vegetación tales como Scaevola plumieri, Coccoloba



uvifera, Hymenocalis americana. Cabe hacer mención que en el sitio motivo de inspección de acuerdo a la Carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie VII, con datos que representan la distribución espacial, extensión y estado de la vegetación natural e inducida en el sitio señalado el uso es para Asentamientos Humanos dentro de un ecosistema de duna costera.

- Del área donde se llevaron las obras y la colocación del vehículo tipo Camper, no se observó afectaciones a especies catalogadas en riesgo.
- La persona con la que se entendió la diligencia presentó copia simple del oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de junio del presente año, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente a la opinión en materia ambiental respecto a las actividades antes mencionadas.

V.- Del estudio y análisis del acta de inspección número **37/026/072/2C.27.5/1A/2023** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se desprende que el sitio inspeccionado cuenta con un área de quince metros de largo por 11.30 metros de ancho con una superficie de 169.50 metros cuadrados aproximadamente, área que se encuentra compactado y nivelado con material pétreo donde se encuentra instalado un vehículo tipo camper de 6 metros de largo por 2.45 metros de ancho habilitado como oficinas de ventas, manifestando que el responsable del sitio inspeccionado es la empresa denominada [REDACTED], ahora bien, la persona con la que se entendió la diligencia presentó el oficio número 7 [REDACTED] de fecha, en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección y Recursos Naturales, Unidad de Gestión Ambiental, emite una opinión en materia de impacto ambiental, en el cual señala que para la realización de las brechas antes mencionadas, para realizar los estudios y la delimitación del terreno, en los términos, ubicación y características antes descritas, **no requiere de autorización en materia ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por tal motivo, esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como tampoco a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuanto a los actos asentados en el acta de inspección número **37/026/072/2C.27.5/1A/2023** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se refiere, por lo que se ordena el **CIERRE** del presente procedimiento administrativo como **ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO**.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que en el presente caso la empresa denominada [REDACTED], cuenta con el oficio número [REDACTED] de fecha, en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección y Recursos Naturales, Unidad de Gestión Ambiental, emite una opinión en materia de impacto ambiental, en el cual señala que para la realización de las brechas antes mencionadas, realizar los estudios y la delimitación del terreno, en los términos, ubicación y características antes descritas, **no se requiere de autorización en materia ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por tal motivo, esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como tampoco a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuanto a los actos asentados en el acta de inspección número **37/026/072/2C.27.5/1A/2023** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se refiere, por lo que se ordena el **CIERRE** del presente procedimiento administrativo como **ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0072-23**
Inspeccionado: C

Resolución No. **271/23**
No. CONS. SIIP.: **13441**

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **C. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste.

JAGM/EERP/ira

